

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Sanher Obras y Proyectos contra el acuerdo de fecha 20 de octubre por el que se notifica la exclusión de su oferta al procedimiento de adjudicación de servicios de “Mantenimiento electromecánico para las centrales hidroeléctricas del Canal de Isabel II” LOTE 1, número de expediente 178-2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 8 de mayo de 2024 y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid al día siguiente, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterio de valoración y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato es de 2.420.005,20 euros y el plazo de duración de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 9 licitadores, entre ellos la reclamante.

Segundo. - Con fecha 2 de julio de 2024, la mesa de contratación permanente procedió al conocimiento de las ofertas económicas propuestas por los licitadores. Observando que algunas de ellas incurrían en valores anormales.

Con fecha 22 de julio de 2024, se solicitó a la reclamante informe de viabilidad de la oferta presentada, que fue atendido en plazo y forma.

Elaborado informe técnico a fin de valorar la información presentada, este concluía que la oferta no había sido suficientemente justificada.

La mesa de contratación en su sesión de 17 de octubre de 2024 y a la vista del informe técnico referido acordó la propuesta de exclusión de la oferta presentada por la reclamante, que fue admitida por el órgano de contratación el día 24 de octubre de 2024 y notificada en el mismo día.

Tercero. - El 14 de noviembre de 2024 la representación legal Sanher Obras y Proyectos S.L., presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta al considerar que el informe aportado justifica plenamente su viabilidad.

El 25 de noviembre de 2024 el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación correspondiente al Lote 1 del contrato de servicio de referencia, se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 LCSP relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

El Canal de Isabel II S.A., es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid. Los contratos de Canal de Isabel II tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la

Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolverla presente reclamación.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 24 de octubre de 2024 e interpuesta la reclamación ante este Tribunal el 14 de noviembre de 2024 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acuerdo de exclusión por no justificar la viabilidad de la oferta propuesta y que es considerada anormalmente baja en el marco de un contrato de servicios con un valor estimado de 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, este se centra en la falta de justificación de la oferta incurso en baja temeraria, mente baja por parte de la reclamante.

Como es sabido el artículo 149 de la LCSP establece en su apartado primero, que una vez conocidas las ofertas de los licitadores, se procederá a determinar cuáles de éstas, pueden incurrir en valores anormales. El apartado cuarto establece la obligatoriedad de requerir al licitador que ha presentado una oferta anormalmente baja la justificación de esta, bajo unos parámetros establecidos en el propio apartado cuarto.

Presentada dicha justificación por el licitador, se elaborará un informe técnico en el que se indique si la oferta ha sido convenientemente justificada o no.

Dicho informe se elevará a la mesa de contratación, quien elevará la propuesta de admisión o inadmisión de la oferta en cuestión, al órgano de contratación.

Por lo tanto, los documentos a evaluar por este Tribunal serán tanto la justificación presentada en su momento por el licitador como el informe técnico admitido por la mesa de contratación, no pudiendo en sede de recurso incluir nuevas justificaciones o nuevas motivaciones sobre la viabilidad o inviabilidad de la oferta.

El reclamante en su recurso especial manifiesta a la vista del informe técnico elaborado y admitido por la mesa de contratación que:

*... **Motivo Primero:** En la justificación de costes laborales, no se incluyen los costes relativos a la disponibilidad del personal para poder atender correctamente las averías en el tiempo establecido, según se indica en la página 7 del PPTP. Siendo aún más acuciante en el caso de las averías urgente las cuales pueden darse las 24 horas y los 365 días del año y deben iniciar su reparación en 6 horas, por lo que obliga al adjudicatario a contar con un servicio de asistencia que cubra esta necesidad. En consecuencia, no acreditada la justificación económica de esta partida.*

Como hemos manifestado en el punto 1 de la alegación segunda, las averías según el PPT, son consideradas como:

- planificadas (atención en 24-48 horas) hasta un posible total de 6.400 horas. No requieren el servicio de H24.*
- los trabajos no planificados por atención de posibles Averías Urgentes están estimados en 1.920 horas durante los cuatro años de duración del contrato. Lo que nos reduce a una media de menos de 9 horas de trabajo*

semanales para la atención de averías no planificadas. Si, tenemos en cuenta, que para un aviso urgente, en este tipo de contrato, tiene que contar con 2-3 trabajadores/as, vemos que la previsión que ha realizado el Órgano de Contratación es de que no se suelen dar con mucha frecuencia.

Como quedó detallado en el punto 4.1.4 de las Alegaciones en orden a justificar la viabilidad de la oferta presentada a este expediente, la mercantil a la que represento, mantiene en la actualidad contratos de servicios de mantenimiento con Administraciones Públicas, en los que se incluye el servicio de avisos H24. Dentro de estos contratos se incluye el Contrato 171-2020 con Canal de Isabel II, también estaban incluidos los contratos de Canal de Isabel II, que terminaron el día 31/08/2024 nº 195-2020 y 97-2017 (L1). Y además de los contratos de servicios de mantenimiento con Administraciones Públicas, también se disponen de otros contratos de servicios de mantenimiento con entidades privadas muy relevantes, como Merlin Propertis Socimi, S.A. y otros de menor entidad, pero que también incluyen el Servicio H24. Los costes imputables a nuestro Servicio H24 para todos nuestros contratos, está comprendidos dentro de nuestros Gastos Generales como “gasto corriente”, por no poder realizar una estimación algo precisa de lo que acontecerá en cada contrato y realizar una imputación pormenorizada. Y la estimación de coste de este servicio H24, proporcionalmente con respecto al monto total del importe de todos los contratos, tiene un impacto muy reducido, y que como hemos manifestado, se integra dentro del generoso porcentaje del 15% de Gastos Generales que detallamos en el punto 4.1.4 antes mencionado.

Motivo Segundo: *La justificación aportada no incluye ninguna justificación económica ante la necesidad de disponer de plataformas elevadoras o camiones grúa según se indica en la página 8 del PPTP.*

Sanher Obras y Proyectos, S.L. sí que ha tenido en cuenta la posibilidad de que, en el transcurso del contrato, se requiera la intervención (“en algunas ocasiones”, como menciona el PPTP) de camión grúa y/o plataforma

elevadora. Al igual que en el Motivo Primero anterior, en todos los servicios de mantenimiento que Sanher Obras y Proyectos, S.L. realiza, se requiere en alguna ocasión de los medios mencionados en este apartado, pero al no poder realizar una estimación oportuna para cuantificar e imputar directamente el coste a cada contrato, lo integramos en nuestros Gastos Generales como “gasto corriente”. Y para este contrato, se han tenido en cuenta en el porcentaje del 15% de Gastos Generales. Partida que se ha cuantificado en 131.208 euros para la duración del contrato.

Motivo Tercero: *La partida correspondiente a Coste de Desplazamiento, no queda suficientemente acreditada. Con los datos aportados y teniendo en cuenta los centros de trabajo cercanos de por **SANHER OBRAS Y PROYECTOS, S.L.**, todos ellos distan entre 40 y 70 km. Canal de Isabel II S.A.M.P. solamente abona las horas efectivas de trabajo en sus instalaciones, no teniendo en cuenta las horas de desplazamiento realizadas por el personal de la empresa adjudicataria.*

Además, Canal de Isael II S.A.M.P. no asegura un mínimo de horas por cada actuación puntual que permita excepcionalmente disminuir dicho coste y no hay más partidas adicionales contempladas en el procedimiento que sirvan como hipotética compensación.

El importe reflejado, para este apartado, en la Tabla de Costes de Sanher Obras y Proyectos, S.L., de las Alegaciones en orden a justificar la viabilidad de la oferta presentada, representa una estimación de coste de casi 41 mil euros, para estos costes de desplazamiento. Dentro de estos costes se incluye la depreciación de los elementos de transporte, combustibles/energía y mantenimiento de los mismos.

Como se ha detallado en el punto I de esta segunda alegación, el 95% de las horas para el servicio de mantenimiento son planificadas, se realizan con una programación anticipada. Dentro de la organización interna de Sanher Obras y Proyectos, S.L., se aplican unos protocolos de optimización de las horas

efectivamente trabajadas y productivas, especialmente para los trabajadores/as que no tienen un Centro de Trabajo fijo, como es este caso. Estos protocolos, consensuados con todos los trabajadores/as se realizan para, por una parte, que los trabajadores/as puedan disponer de más tiempo para su conciliación familiar y les suponga menores costes de desplazamientos y, para que la empresa soporte menos costes, por la maximización del tiempo productivo. Uno de los apartados del protocolo interno mencionado, es el desplazamiento para trabajos planificados a Centros de Trabajos no fijos. En este caso, en este contrato, puesto que el trabajador/a tiene con suficiente anticipación los trabajos que realizará durante los días/semanas posteriores, se desplazará desde su domicilio con el vehículo de la empresa hasta dicho Centro de Trabajo no fijo, y cuando finalice su jornada de trabajo o trabajos programados, vuelta a su domicilio. En este caso, al tratarse de trayectos de corta distancia, la jornada de trabajo, coincide con el tiempo de prestación del servicio de mantenimiento de este contrato, en la mayoría de las intervenciones de mantenimiento que son programadas.

Para, los posibles desplazamientos para trabajos no programados, las averías urgentes, como hemos detallado en el motivo primero antes expuesto, que son las mínimas, la compensación/retribución por el tiempo empleado en el desplazamiento, por el que se resarcirá al trabajador/a, está también comprendida en otro de los protocolos de optimización de las horas efectivamente trabajadas y productivas, que básicamente viene determinado por las horas no trabajadas debido a que en algunas ocasiones la planificación de los servicios de mantenimiento en los contratos vivos, difiere un poco de la realidad, por aplicar un margen prudencial en el cálculo del tiempo a emplear en los trabajos a ejecutar, o como se menciona por parte del Órgano de Contratación para este mismo motivo de exclusión, puede existir la posibilidad de que haya actuaciones puntuales que no aseguren un mínimo de horas. La ratio de compensación de las horas empleadas en desplazamientos no planificados y horas fuera de la jornada laboral es de 2 horas de descanso remunerado por 1 hora empleada...

Por su parte el órgano de contratación defiende la exclusión acordada en base a los siguientes argumentos: (...) *La reclamante fundamenta su reclamación en tres aspectos, coincidentes con los tres motivos aducidos en el Informe de Valoración de Ofertas por los que se considera que la viabilidad de la oferta no ha quedado justificada:*

Primero. - En la justificación de costes laborales, no se incluyen los costes relativos a la disponibilidad del personal para poder atender correctamente las averías en el tiempo establecido, según se indica en la página 7 del PPTP. Siendo aún más acuciante en el caso de las averías urgente las cuales pueden darse las 24 horas y los 365 días del año y deben iniciar su reparación en 6 horas, por lo que obliga al adjudicatario a contar con un servicio de asistencia que cubra esta necesidad.

En relación con este motivo por el que se consideró insuficiente la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la reclamante, la misma alega que las averías planificadas (atención en 24-48 horas) suponen como máximo 6.400 horas y no requieren del servicio 24 h. Asimismo, alega la reclamante que los trabajos no planificados por atención de posibles Averías Urgentes están estimados en 1.920 horas para los cuatro años de duración del contrato, lo que reduce a una media de menos de 9 horas de trabajo semanales para la atención de averías no planificadas.

En relación con lo anterior, debe hacerse constar que la reclamante basa su argumento en una hipótesis errónea que no encuentra sustento en las previsiones establecidas en los pliegos por los que se rige el procedimiento de licitación: entiende que la atención por avería urgente es la única que puede generar la necesidad de contar con personal de retén. Sin embargo, esta afirmación no es correcta toda vez que las averías normales, cuyo plazo de inicio para la reparación de avería es entre 24 y 48 horas de conformidad con lo establecido en los pliegos, también puede dar lugar a servicio de retén, en casos de fines semana, puentes, festivos, etc...

Este caso se produciría en el supuesto de que una avería se originase, por ejemplo, un viernes al acabar la jornada laboral, es decir, pasadas las 15.00 h. La reparación de dicha avería, que estaría caracterizada como avería normal y no como avería urgente, debe comenzar, como tarde, el domingo por la mañana, por lo que el adjudicatario necesita contar con personal de retén para que puedan iniciarse las tareas de reparación fuera del horario de trabajo normal indicado en los pliegos.

Además, la reclamante realiza en su escrito una distinción entre averías planificadas y averías sin planificación, completamente infundada y cuya terminología, justificación y desglose no queda recogido en los pliegos.

Segundo. - La justificación aportada no incluye ninguna justificación económica ante la necesidad de disponer de plataformas elevadoras o camiones grúa según se indica en la página 8 del PPTP

La propia reclamante reconoce en su escrito que el gasto correspondiente con disponer de plataformas elevadoras o camiones grúa no se ha justificado como una partida independiente, sino que se ha incluido como un “tótum revolútum” dentro de la partida de gastos generales, estimando ahora que a este concepto le correspondería un importe de 131.208,00 euros para la duración total del contrato. Pero lo cierto es que la reclamante no incluyó en la documentación de justificación de su oferta presentada ninguna referencia a esta partida, ni mucho menos la cuantificó, como hace ahora en su escrito de reclamación.

Como es lógico, esta justificación que emite ahora la reclamante es extemporánea y en ningún caso pudieron tenerla en cuenta los servicios técnicos de Canal de Isabel II cuando analizaron la justificación presentada, pues en aquel momento no presentaron ninguna información al respecto.

La reclamante no puede pretender que su escrito de reclamación sirva para ampliar la deficiente justificación de la oferta que presentó ante el Órgano de Contratación cuando este la requirió para ello.

Tercero. - La partida correspondiente a Coste de Desplazamiento, no queda suficientemente acreditada. Con los datos aportados y teniendo en cuenta los centros de trabajo cercanos de por SANHER OBRAS Y PROYECTOS, S.L., todos ellos distan entre 40 y 70 km. Canal de Isabel II S.A.M.P. solamente abona las horas efectivas de trabajo en sus instalaciones, no teniendo en cuenta las horas de desplazamiento realizadas por el personal de la empresa adjudicataria. Además, Canal de Isael II S.A.M.P. no asegura un mínimo de horas por cada actuación puntual que permita excepcionalmente disminuir dicho coste y no hay más partidas adicionales contempladas en el procedimiento que sirvan como hipotética compensación.

Las alegaciones formuladas por la reclamante están basadas en parte en la misma hipótesis errónea que también contemplaba en sus alegaciones para el motivo primero: una diferenciación artificial e interesada entre averías planificadas y averías sin planificar que no encuentra sustento en la regulación que de este aspecto hacen los pliegos.

Si bien la reclamante indica que para la partida correspondiente a Coste de Desplazamiento se ha estimado un importe de casi 41.000 euros, la indicación del importe per se no justifica la viabilidad económica de esta partida toda vez que no hace mención a las horas de desplazamiento, las cuales atendiendo a la configuración económica del contrato recogida en los pliegos, no se abonarán al contratista de forma independiente y pueden hipotéticamente en casos puntuales hasta suponer más tiempo que el real-mente abonado por horas efectivas de trabajo, dada la ubicación de los centros de trabajo de los que dispone la reclamante y las localizaciones de las centrales hidroeléctricas, al que además debe adicionarse el tiempo ocupado en atascos y otras incidencias.

Además, debe tomarse en consideración que las horas de desplazamiento del personal no solamente afectan a las averías, sino también a todas las horas de

trabajo indicadas en los pliegos, siendo estas horas por desplazamiento del personal una parte relevante del total del importe ofertado”.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. *La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución del TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: ‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga

un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador,

cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurra en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 26 de julio de 2024 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por

la empresa requerida, en tiempo y en forma y no fue estimada suficiente dicha justificación por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurrida en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”*.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable*.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, la insuficiencia de justificación de la baja anormalmente baja, se centra en las horas de trabajo en vía de intervenciones de

urgencia, así como los gastos de desplazamiento de los técnicos y la necesidad de poner a disposición del servicio plataformas elevadoras o grúas camión. La justificación realizada por el adjudicatario se basa fundamentalmente en calcular una media de horas para intervenciones urgentes que resulta del todo insuficiente, nueve horas por intervención y en derivar el resto de gastos a gastos generales.

Considerando que estamos ante una baja del 24 %, parece necesario afianzar más la dotación económica para la correcta ejecución del contrato, no estando claramente recogido ni desglosado por parte del licitador qué porcentaje de los gastos generales cubrirán el alquiler de los elementos elevadizos y los gastos de desplazamiento. Se ha de recordar también que los gastos generales no pueden ser utilizados para el pago de salarios.

En definitiva, no aporta razón alguna de las posibilidades que ofrece el artículo 149.4 de la LCSP como justificativas de la oferta anormal propuesta.

Este aspecto es analizado por el informe técnico sobre la justificación de la oferta, concluyendo que efectivamente no se produce dichos cumplimientos, considerando en su conjunto la oferta inviable.

Por lo que el presente motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad de sus miembros al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de

Sanher Obras y Proyectos contra el acuerdo de fecha 20 de octubre por el que se notifica la exclusión de su oferta al procedimiento de adjudicación de servicios de “Mantenimiento electromecánico para las centrales hidroeléctricas del Canal de Isabel II” LOTE 1, número de expediente 178-2023.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.